

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 106

23 de febrero de 2021

Presentada por la señora *Rosa Vélez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar la regla 6, sección 6.1, inciso (v) del *Reglamento del Senado de Puerto Rico*, Resolución del Senado Núm. 13 de 9 de enero de 2017, según enmendado, a los fines de incorporar el requisito de proveer interpretación de lenguaje de señas en las transmisiones vía Internet o televisión, de los procesos legislativos del Senado de Puerto Rico; y para disponer un período de preparación para el cumplimiento con lo aquí dispuesto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Datos publicados por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (IEPR) y la Oficina del Censo de los Estados Unidos en el año 2019, expusieron que la población actual de Puerto Rico fue de 3.194 millones de habitantes. De esa, aproximadamente doscientas dieciocho mil (218,000) personas o un 6.83%, padecen de alguna discapacidad auditiva.¹

A lo largo de los años, el Gobierno ha declarado una política pública dirigida a atender las necesidades particulares de la comunidad sorda puertorriqueña. A estos fines, se pueden mencionar a modo de ejemplo, las leyes 136-1996, 80-2002, 181-2014, 78-2018, 173-2018, 174-2018 y 266-2018. No obstante, el cumplimiento con esta política pública cada vez es más cuestionable por la sociedad. De hecho, casos que se ventilaron públicamente en semanas recientes, ponen de manifiesto la urgencia de atender de

¹ Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. *Resumen del estudio de necesidades para la R. C. del S. 409*, https://estadisticas.pr/files/Memoriales/Resumen_Estudio_de_necesidades_comunidad_sorda-Instituto_Estadisticas.pdf (última visita 22 de febrero de 2021).

manera adecuada las necesidades de esta población.

En lo pertinente, la *Ley de igualdad de acceso a información para los sordos en las campañas publicitarias del Gobierno de Puerto Rico*, Ley 266-2018, estableció en su sección 2 que:

Todo anuncio y publicidad visual que contenga sonido, ya fuese esta adquirida, comprada, creada, pautada o de otra forma producida por, o para, ser utilizada por cualquier entidad gubernamental de cualquiera de las tres ramas de gobierno, deberá contar con un visual de un intérprete de señas dentro de su contenido que comunique la idea que transmite la banda sonora del anuncio o publicidad.

Por su parte, la *Ley de gobierno electrónico*, Ley 151-2004, según enmendada, dispone en su artículo 10, inciso (18), que todo ciudadano tendrá derecho de “[a]cceso a la transmisión en [video] y audio de las sesiones de los Cuerpos Legislativos”. Claramente, este derecho debe respetársele a todo ciudadano, independientemente de su diversidad funcional.

Conscientes de lo antes expuesto, es meritorio que este Cuerpo Legislativo se mueva a garantizar un verdadero acceso de la comunidad sorda puertorriqueña, a la transmisión de los procesos legislativos del Senado de Puerto Rico. El *Reglamento del Senado de Puerto Rico*, en su regla 6, sección 6.1, inciso (v), expone como una de las responsabilidades del Presidente del Senado, garantizar el acceso de todo ciudadano a la transmisión vía Internet o televisión, de las sesiones legislativas y las principales audiencias públicas.

Afín con la política pública actual del Gobierno y lo antes expuesto, es imperante enmendar el *Reglamento del Senado de Puerto Rico*, para garantizar el acceso de la comunidad sorda, a la transmisión vía Internet o televisión de los procesos legislativos de este Cuerpo Legislativo. Para poder cumplir de manera responsable, y conscientes de la difícil situación fiscal que atraviesa todo el Gobierno, esta pieza legislativa otorga un período de preparación para cumplir con lo aquí dispuesto.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el inciso (v), sección 6.1 de la regla 6, del *Reglamento*
2 *del Senado de Puerto Rico*, Resolución del Senado Núm. 13 de 9 de enero de 2017,
3 según enmendado, para que lea como sigue:

4 “REGLA 6

5 C. EL PRESIDENTE

6 Sección 6.1- Facultades y Obligaciones

7 ...

8 v) Será responsable de que se cumpla cabalmente con el contenido de
9 la Ley de Gobierno Electrónico, según enmendada, incluyendo acceso
10 total por Internet a medidas e informes legislativos, documentos
11 administrativos y la transmisión vía Internet de las sesiones legislativas
12 y las principales audiencias públicas. Dichas transmisiones podrán ser
13 por las emisoras del Gobierno y el sistema de cable TV. *Toda transmisión*
14 *oficial del Senado, vía Internet o televisión, de procesos legislativos, quiérase*
15 *decir, sesiones, audiencias, interpelaciones, entre otros, contarán con un*
16 *intérprete de señas en la pantalla de todo usuario.*

17 ...”

18 Sección 2. - Para cumplir con lo antes dispuesto, el Presidente del Senado
19 podrá, sin que se entienda como una limitación, adquirir las herramientas y contratar
20 el personal necesario, o realizar acuerdos colaborativos con entidades privadas o
21 académicas que cuenten con estos.

1 Sección 3.- Se dispone un término de noventa (90) días a partir de la
2 aprobación de esta Resolución, para que el Senado cumpla con lo aquí dispuesto.

3 Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su
4 aprobación.